

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 01012 - 00

Atendiendo lo dispuesto por auto de esta misma fecha por el que se ejerció control oficioso de legalidad se procede a resolver la impugnación por vía de reposición formulada por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto del 12/03/2020 (f. 117 cp.) mediante el cual se autorizó el emplazamiento de las demandadas y se requirió a la demandante para que procediera a realizar los actos correspondientes de publicación en un medio escrito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El censorador de la providencia advirtió que «*el emplazamiento ha sido solicitado desde el 18 de noviembre de 2019 y se reiteró la petición el 5 de febrero de 2020, ordenándose por parte del despacho dicho emplazamiento hasta el pasado estado del 16 de marzo de 2020, la cual no indica que la parte actora ha sido diligente en procurar el avance de las notificaciones*», por lo que reclama la revocatoria de la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

El proceso en general está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general, como la reposición que debe ser desatada por el mismo juez (art. 318 CGP) y la apelación directa o subsidiaria que debe ser analizada por el superior funcional (art. 320 *ibidem*) en eventualidades procesales dispuestas expresamente por el legislador (art. 321 *ib.*).

La inconformidad del impugnante se sintetiza en el requerimiento por desistimiento tácito que se le hiciera en la providencia recurrida para que en el término de treinta (30) días hábiles adelantara las gestiones encaminadas a realizar las publicaciones ordenadas para el enteramiento del auto del 20/02/2019 (f. 33 cp.) por el que se libró mandamiento ejecutivo y el auto del 14/03/2019 (f. 35 cp.) por el que se corrigió la providencia, por lo que desde su óptica se entiende tal requerimiento como una «*sanción*» a su actuar.

Cierto es que el legislador desde hace muchos años ha buscado la forma de descongestionar la administración de justicia creando instrumentos procesales

para que los litigios sean expeditos, garantizando así el derecho a obtener una pronta y cumplida justicia (art. 29 CN) y el principio de la economía procesal (num. 1° art. 42 CGP), dentro de los que se destaca el denominado «*desistimiento tácito*» que en otras épocas se llamada «*perención o caducidad de la instancia*»¹, con el cual se busca requerir a las partes para que prontamente realicen sus cargas procesales dentro de un plazo razonable en aras de imprimirle celeridad a la actuación.

Al margen de la conducta procesal de los sujetos procesales y de las etapas surtidas, lo cierto es que siempre el juez como director del proceso debe velar porque se impulse el trámite hasta la sentencia correspondiente, pues esto hace que se garantice la economía procesal y sea pronta una decisión definitiva num. 20 art. 153 L. 270 de 1996; inc. 5° art. 7 y num. 1° art. 42 CGP), pues tal como lo ha entendido la jurisprudencia, justicia tardía no es justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, la figura procesal de desistimiento tácito tiene varias modalidades, entre las que se destaca aquel requerimiento que se le hace al demandante para que ejerza su deber legal de «*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*» (num. 6° art. 78 CGP), por cuanto el legislador, entendiendo la dinámica misma del litigio extinguió la posibilidad de «*ordenar el requerimiento [...] para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del [...] mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*» (inc. 3° num. 1° art. 317 CGP).

En ese contexto, revisada la actuación se tiene que por auto del 20/02/2019 (f. 3 c. 2) se decretó el embargo de productos financieros que estuvieran o llegase a estar a nombre de la parte ejecutada en las entidades bancarias informadas por el actor (f. 1 c. 2) que se encontraba pendiente la consumación de medidas cautelares solicitadas porque algunas de esos bancos no han procedido a informar lo que respecta a la medida cautelar decretada, tal como se advirtió por auto del 04/12/2020 (f. 24 c. 2), razón por la que la providencia recurrida habrá de modificarse en el entendido de que no procede tal requerimiento en esta actuación hasta tanto no se consuman las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto y conforme la normatividad expuesta, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto del 12/03/2020 (f. 117 cp.) en el entendido que no procede el requerimiento para integrar el contradictorio, so pena de desistimiento tácito, en lo demás permanecerá incólume la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (4),

Estado No.09 del 23/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-874 del 30 de septiembre de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente D-4546.

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22adab572fed0b0c41c542e5f80ce15b50532704ce52a54ce34ed778a8c72
483**

Documento generado en 19/03/2021 03:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**